



Expediente: PAOT-2022-6857-SPA-5123

No. Folio: PAOT-05-300/200-1867-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6857-SPA-5123 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) perro se encuentra a la intemperie encadenado y encerrado en una jaula no mayor a 2 metros cuadrados, sin contar con resguardo que lo proteja del calor y del frío, se puede ver que se encuentra en estado de desnutrición (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Canal Nacional Chalco Amecameca, sin número colonia Los Reyes, Alcaldía Tláhuac.] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Avenida Canal Nacional Chalco Amecameca, sin número colonia Los Reyes, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el

E
6

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2022-6857-SPA-5123

No. Folio: PAOT-05-300/200- ¹1067 -2024

artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
 1. Ejemplar canino tipo pitbull, hembra, de pelaje color gris, que responde al nombre de "Pólvora".
- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar canino presentaba una condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba amarrado con un collar y cadena de aproximadamente 1.5 metros de longitud, en un espacio abierto cuyas dimensiones son de aproximadamente 2.5 por 2 metros, delimitado por enseres de malla ciclónica, observándose la presencia de heces, así como diversos enseres que no le permiten la movilidad al ejemplar, de igual manera no se observa algún refugio que le permita al canino resguardarse.
- **Agua y Alimento.** No se advirtieron recipientes con agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que su alimentación consiste en croquetas y comida de mesa (tortillas y pollo), siendo proporcionados una vez al día.
- **Comportamiento.** El ejemplar canino se mostró responsivo, sin permitir el contacto del personal actuante.
- **Condición de salud.** Se observa enrojecimiento, inflamación y presencia de moscas en el ojo derecho del ejemplar, cabe destacar que el ejemplar canino exhibe mamas inflamadas, así mismo se exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Brindar atención medica veterinaria para la atención del ojo derecho.
- Adecuar sitio de alojamiento
- Realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
- Colocar refugio permanente, que permita al ejemplar canino resguardarse bajo la sombra.
- Brindar agua de manera permanente, colocando recipiente bajo la sombra.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, diligencia durante la cual se constató que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable del ejemplar dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, toda vez que se constató al canino deambular libremente en el patio del lugar, se advirtieron recipientes que contenían agua a su libre disposición, el lugar se apreció limpio sin presencia de materia orgánica como heces, así mismo no se percibieron olores a orina, a decir de la persona que atendió la visita le brindo la atención medico veterinaria.



Expediente: PAOT-2022-6857-SPA-5123

No. Folio: PAOT-05-300/200-1867-2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el mismo constaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Brindar atención medica veterinaria para la atención del ojo derecho.
 - Adecuar sitio de alojamiento
 - Realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
 - Colocar refugio permanente, que permita al ejemplar canino resguardarse bajo la sombra.
 - Brindar agua de manera permanente, colocando recipiente bajo la sombra.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable del ejemplar canino dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



 PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/EAL/GCM

